



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"HUMBERTO MANUEL AQUINO GÓMEZ C/
EL ART. 9 DE LA LEY N° 3492/2008". AÑO:
2011- N° 1360.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Quinientos diecisiete.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinte y nueve* días del mes de *mayo* del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "HUMBERTO MANUEL AQUINO GÓMEZ C/ EL ART. 9 DE LA LEY N° 3492/2008", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Humberto Manuel Aquino Gómez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: El Señor Humberto Manuel Aquino Gómez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, en su calidad de Jubilado Bancario promueve acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 3492/08, que modifica el Art. 9 de la Ley N° 2856/06, por conculcar sus derechos y haberes jubilatorios con descuentos compulsivos que van del 10 al 28 % violando de esta manera los Arts. 47, 86, 95, 103 y 109 de la Constitución Nacional.-----

Así las cosas, en primer lugar cabe señalar que en fecha 13 de diciembre de 2012 fue promulgada la Ley N° 4773 "QUE MODIFICA LA LEY N° 2.856/06 "QUE SUSTITUYE LAS LEYES N°s 73/91 Y 1.802/01 'DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY' Y DEROGA LA LEY N° 3.492/08" con lo cual la nueva redacción del Art. 9 de la Ley N° 2856/06 queda redactada de la siguiente manera:-----

Art. 9°.- Los recursos de la Caja se formarán:-----

c) con las asignaciones fijadas en el Presupuesto General de la Nación con recursos del Tesoro Nacional, los cuales se utilizarán durante los diez ejercicios fiscales siguientes a la promulgación de la presente ley para la devolución proporcional de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los aportes extraordinarios efectuados por los afiliados activos, jubilados y pensionados, desde enero del año 2002, por imposición de las Leyes N° 1.802/01, 2.856/06 y 3.492/08.-----

Los fondos obtenidos por este medio serán aplicados a la devolución proporcional de tales aportes a cada uno de los aportantes mencionados o a sus herederos legalmente reconocidos. Para el efecto, la Caja determinará y contabilizará a favor de cada uno de los beneficiarios de la devolución, el monto de los aportes realizados en el período citado.-----

La devolución prevista en este inciso se hará a partir del ejercicio fiscal inmediatamente posterior a la promulgación de la presente ley de la siguiente manera:-----

1. En un plazo de cinco años, serán devueltos los aportes a aquellos jubilados y pensionados que hayan cumplido sesenta años de edad; y,-----

2. En una escala anual decreciente, por cada año de edad, a partir de los cincuenta y cinco años cumplidos hasta un máximo de diez años para la devolución del monto total de lo que le correspondiere.-----

Para el efecto, la Caja determinará y contabilizará a favor de cada uno de los beneficiarios de la devolución, el monto de los aportes realizados en el período citado;-----

En consecuencia, y con la entrada en vigencia de la Ley N° 4773/12 podemos

observar que el agravio expuesto por el accionante ha desaparecido, puesto que el descuento compulsivo de sus haberes jubilatorios han sido sustituidos por recursos del Tesoro Nacional conforme al Presupuesto General de Gastos de la Nación.-----

En tales condiciones ya no corresponde que esta Corte se expida acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma que ya no se encuentra dentro de nuestro ordenamiento positivo vigente por lo que opino que se debe archivar la presente acción. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El Sr. Humberto Manuel Aquino Gómez, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado promueve acción de inconstitucionalidad contra el Art. 9 de la Ley 3492/2008, que modifica el Art. 9 de la Ley N° 2856/06 "Que sustituye las Leyes N° 73/91 y 1802/01 De la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay".-----

Antes de pasar a analizar los fundamentos esgrimidos por el accionante contra las disposiciones que cuya aplicación a su persona pretende evitar conviene traer a colación que se encuentra hoy en día vigente la Ley N° 4773/12 Que Modifica la Ley N° 2856 "Que sustituye las Leyes N° 73/91 y 1.802/01 'De la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay y deroga la Ley N° 3.492/08", y en cuyo artículo primero se lee: "Modificanse los artículos 7º, 9º, 10, 12, 17, 20, 30, 32, 33, 34, 35, 38, 47, 48, 49, 50, 59, 72 y 73 de la Ley N° 2856 "Que sustituye las Leyes N° 73/91 y 1.802/01 'De la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay", los que quedan redactados de la siguiente manera...".-----

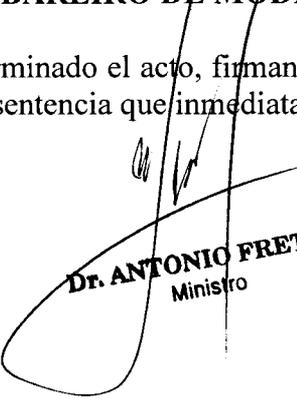
En tales condiciones ya no corresponde que esta Corte se expida acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma que ya no se encuentra dentro de nuestro ordenamiento positivo vigente.-----

En consecuencia, voto por el archivo de la presente acción. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA**, manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores **FRETES** y **BAREIRO DE MODICA**, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.
Ante mí:


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 517

Asunción, 29 de mayo de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

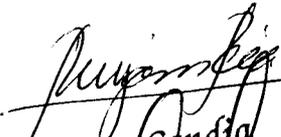
Sala Constitucional

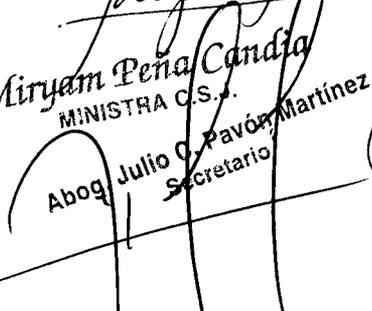
RESUELVE:

ARCHIVAR la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

